

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089903-011-000



Fecha: 2023-10-18 14:43 Sec.día 899

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089903-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4008
Demandante : IVÁN AUGUSTO BONILLA PUERTA
Demandados : BANCO FALABELLA S.A.
Anexos :

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 09), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurídicas de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor presentada por el señor **Bonilla Puerta**, contra la entidad vigilada argumentando no se le había informado el cobro de un seguro que en la tarjeta de crédito de su titularidad, por lo que solicita: “*Que se obligue Al Banco Falabella y Seguros Falabella, a revertir el cobro que asciende hoy, por la suma de (\$46.000.00) Cuarenta y seis Mil PESOS M/CTE y que si soy reportado a las centrales de riesgo, por dicha deuda, se me elimine inmediatamente de dicho reporte*” (derivado 00)

La demanda se admitió mediante auto del 29 de agosto de la presente anualidad (derivado 003) y fue debidamente notificada a la entidad vigilada, quien oportunamente legalmente contestó la demanda, solicitando se declare probada, la excepción de mérito denominada: “*excepción de mérito denominada: “reintegración de valores”, exponiendo que el valor fue reintegrado en el extracto del mes de agosto de 2023 y el producto no presenta vectores negativos ante centrales de información (derivado 08).*”

De estas excepciones se corrió traslado al demandante (derivado 012), quien se mantuvo silente (derivado 013).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera

definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

En este caso no hay discusión alguna respecto del vínculo contractual entre las partes, el cual se materializa en un contrato mercantil de apertura de crédito y descuento, regulado por el Capítulo V (artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio), negocio que habilita la competencia de esta autoridad para definir si se presentó algún incumplimiento legal o contractual durante la ejecución respecto de la información, autorización y cobro de un seguro cargado al producto.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar lo manifestado por la entidad vigilada al indicar que las pretensiones fueron atendidas de manera positiva, por lo revisando las pruebas oportunamente aportadas, entre ellas se adoso al plenario copia del extracto del mes de agosto de 2023 de la tarjeta de crédito asociada al contrato *1699, en la que se evidencia la devolución del valor cuestionado por el demandante, el cual se visualiza, así (derivado 08):

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL	No.CUOTAS	%TEA MONTO PENDIENTE	CUOTA DEL MES
24/08/2023	PAGO COMPRAS, AVANCES Y PAGOS				-\$ 50.950,00
11/08/2023	GASTOS DE COBRANZA CARGOS, COMISIONES E IMPUESTOS				\$ 4.362,58

Adicionalmente, aporta documento en el que se registra la consulta ante centrales de información el cual está conforme a lo requerido por la parte activa visible a derivado 08, documentales aportadas en oportunidad legal, las cuales no fueron desconocidas o cuestionadas por el accionante, acervo probatorio con el que este despacho llega a la convicción jurídica que el asunto objeto del litigio ha sido atendido de manera favorable al consumidor financiero, por lo que prospera la excepción denominada “carencia actual de objeto de derecho- Banco Falabella SA. Procederá a devolver la suma pagada por el demandante en razón al cobro de la cuarta cuota del seguro”, despachando desfavorablemente las peticiones.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “carencia actual de objeto de derecho- Banco Falabella SA. Procederá a devolver la suma pagada por el demandante en razón al cobro de la cuarta cuota del seguro”, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

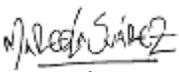
Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>